



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Lima, 19 de julio de 2023

### **VISTOS:**

Informe N° 099-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST del 18 de julio de 2023, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el señor **JORGE LEONIDAS LIZARRAGA MEDINA**, en adelante el señor Lizárraga, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 012-2018-CAS-MINAGRI-PSI, como Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, por el periodo comprendido entre el 25 de abril de 2018 al 06 de setiembre de 2019;

Que, el señor Lizárraga, en su condición de Director de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, "la negligencia en el desempeño de sus funciones", toda vez que, al suscribir el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando la modificación convencional al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI no emitió una opinión sustentada respecto a la modificación convencional al contrato; toda vez que, no se cumplieron los supuestos previstos en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo tanto presuntamente no habría cumplido diligentemente la función establecida en el numeral 6 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, que señala lo siguiente: "6. *Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros*";

### **Antecedentes que dieron lugar al inicio del procedimiento**

Que, el 27 de enero de 2021, mediante Oficio N° 00060-2021-CG/GRLA, el Gerente Regional de Control II de la Gerencia Regional de Control de Lambayeque, remitió a la Entidad el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, a fin que disponga la implementación de las recomendaciones del citado informe relacionados al inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios y servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad;

Que, el 05 de febrero de 2021, mediante Memorando Múltiple N° 00010-2021-MIDAGRI-PSI, el Director Ejecutivo remitió a la Unidad de Administración y a la Unidad de Asesoría Jurídica, el Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC – Ejecución del



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI al Servicio de Elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del Cauce del Río Olmos Tramo 1, para el inicio de las acciones administrativas derivadas del deslinde de responsabilidad recomendadas por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado por correo electrónico a la Secretaría Técnica el 05 de febrero de 2021;

Que, corresponde precisar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a los hechos advertidos en el literal b) del numeral 1.4 de la Observación N° 01, del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, referido a la participación del señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego:

***B) La Entidad aprobó una modificación contractual respecto al supuesto de aplicación de penalidad por incumplimiento de maquinaria ofrecida, cuando el servicio se encontraba recibido y contaba con penalidades pendientes de evaluar por dicho concepto (advertidas por el supervisor); con lo cual no estaría resguardando los intereses del Estado y transgrediendo el principio de eficiencia y eficacia que rige las contrataciones.***

Que, el 06 de agosto de 2021, mediante Informe N° 159-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Lizárraga;

Que, el 27 de agosto de 2021, mediante Resolución Directoral N° 0057-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Lizárraga, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, la cual le fue notificada el 31 de agosto de 2021;

Que, el 07 de setiembre de 2021, el señor Lizárraga, solicita ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 14 de setiembre de 2021;

Que, el 31 de agosto de 2022, mediante Memorando N° 0012-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, el Director Ejecutivo, en calidad de Órgano Instructor, emitió pronunciamiento concluyendo que los descargos presentados por el señor Lizárraga no desvirtúan la falta imputada, por lo tanto recomienda la sanción de noventa (90) días, sin goce de remuneración;

Que, el 31 de agosto de 2022, el Jefe de la Unidad de Administración en su calidad de Órgano Sancionador emitió la Resolución Jefatural N°00117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, que dispuso la sanción de suspensión por noventa (90) días sin goce de remuneración contra el señor Lizárraga, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, referida a la



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

negligencia en el desempeño de sus funciones, la cual le fue notificada el 01 de setiembre de 2022;

Que, el 21 de setiembre de 2022, el señor Lizárraga presentó el recurso de apelación contra la Resolución Jefatural N°00117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM, el mismo que mediante Oficio N° 00329-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 27 de setiembre de 2022, fue remitido al Tribunal del Servicio Civil;

Que, el 24 de febrero de 2023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió la Resolución N°000452-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00057-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI del 27 de agosto de 2021, y de la Resolución Jefatural N° 00117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 31 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00057-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que, con fecha 18 de julio de 2023, la Secretaría Técnica emitió el Informe N° 099-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM-ST, a través del cual recomienda el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, contra el señor Lizárraga;

### **Normas Jurídicas Presuntamente Vulneradas**

- Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

#### **Artículo 85° . - Faltas de Carácter Disciplinario**

*Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:*  
(...)

*d) La negligencia en el desempeño de las funciones*

- Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.

#### **Artículo 34-A.- Modificaciones Convencionales al contrato**

*Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes, permiten alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad.*



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

- Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF.

### ***“Artículo 142.- Modificaciones Convencionales al contrato***

*Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:*

1. *Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.  
(...)”*

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

### ***Funciones del Director de Infraestructura de Riego***

*(...)”*

6. *Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros.  
(...)”*

### **Fundamentos por los cuales se da Inicio al PAD**

Que, el literal b) del numeral 1.4 de la Observación N° 01 del Informe de Auditoría, señala que: *“El supervisor del servicio, a través de sus informes relacionados a las valorizaciones N° 1 y 3, comunicó el incumplimiento del equipo mínimo (sobre tractores oruga) y solicitó la aplicación de penalidades al contratista, además requirió vía cuaderno de ocurrencias en diferentes oportunidades la presencia del equipo mínimo establecido en las bases integradas para cumplir con el plazo (45 días) establecido en el contrato; a pesar de ello, y encontrándose el servicio recibido el 26 de febrero de 2018, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI de 07 de setiembre de 2018, con la que resolvió modificar las precisiones de la penalidad por incumplimiento de provisión de la maquinaria, habilitando la emisión de la adenda N° 2 al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI del 11 de octubre de 2018, dicha modificación se ve plasmada en el siguiente cuadro:*



***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

<b>Cuadro n.º 41</b>		
<b>Modificación del supuesto de aplicación de la penalidad por incumplimiento de la provisión de la maquinaria</b>		
<b>Conforme a las bases integradas</b>	<b>Contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI</b>	<b>Adenda n.º 2 al contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI</b>
No cumple con proveer el personal o <u>maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas</u> en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	No cumple con proveer el personal o <u>maquinaria ofrecida o en las condiciones ofrecidas</u> en su propuesta o que esta última no se encuentre 100% operativa.	No cumple con proveer el personal o <u>maquinaria establecida en la Ficha Técnica aprobada</u> , o que esta no se encuentre 100% operativa
<b>Fuente:</b> Contrato n.º 102-2017-MINAGR-PSI, Resolución Directoral n.º 332-2018-MINAGRI-PSI y adenda n.º 2 al contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI. <b>Elaborado por:</b> Comisión de auditoría		

Que, de esta manera, de la información contenida en el Informe de Control y corroborada, se advierte que, mediante Informe N° 3452-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS<sup>1</sup>, del 24 de julio de 2018, el Ing. Juan Carlos Rojas Meléndez, en su calidad de Jefe de la Oficina de Supervisión, recomendó al señor Lizárraga, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, realice el trámite para la modificación contractual acorde con la Ficha Técnica Definitiva donde se incluyen metrados, presupuesto y maquinaria; asimismo, recomienda que solicite a la Oficina de Asesoría Jurídica la modificación contractual vía Resolución Directoral y se firme posteriormente la adenda al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI;

Que, es así que, el señor Lizárraga, en su calidad de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, mediante Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR<sup>2</sup>, recibido el 25 de julio de 2018, solicitó a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica modificar el monto contractual y adicionalmente la cláusula décimo tercera del contrato referido a la aplicación de la penalidad N° 2, señalando que "(...) *existe una diferencia en la maquinaria ofertada por el contratista versus lo aprobado por la Entidad a través de la Ficha Técnica Definitiva, siendo esta última lo que contiene las condiciones exigibles al contratista para la ejecución del servicio, lo que conlleva a que se tenga que variar el supuesto de aplicación N° 02 (...)*";

Que, en atención al documento citado en el párrafo anterior, la Oficina de Asesoría Jurídica, mediante Memorando N° 646-2018-MINAGRI-PSI-OAJ<sup>3</sup> del 16 de agosto de 2018, devuelve a la Dirección de Infraestructura de Riego los documentos relacionados a la modificación del contrato, solicitando un informe complementario, el cual explique si la

<sup>1</sup> Apéndice N° 145 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

<sup>2</sup> Apéndice N° 146 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

<sup>3</sup> Apéndice N° 147 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

variación de metrados y la relación de equipo mínimo fue advertida y por ende fue materia de evaluación para la aprobación de la Ficha Técnica Definitiva;

Que, es así que, el 23 de agosto de 2018, el señor Lizárraga, en su calidad de Director de Infraestructura de Riego, a través del Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR<sup>4</sup>, remite a la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, documentación complementaria respecto a la modificación contractual;

Que, cabe señalar que, entre los documentos que sustentan el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, se advierte el Informe N° 3869-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS,<sup>5</sup> de fecha 23 de agosto de 2018, emitido por la ingeniera Amparo Serna Purizaca, encargada de la Oficina de Supervisión, a través del cual se viabiliza el pronunciamiento del ingeniero José Carril Ruiz, vertido en el Informe N° 170-2018-JCR<sup>6</sup>, de fecha 22 de agosto de 2018, en el cual precisa que para la firma de contrato se tomó en consideración unos metrados referenciales y que tanto los metrados como el equipo mínimo indicados en la ficha técnica parcial y definitiva corresponden al producto de los estudios realizados en campo, recomendando continuar con su trámite;

Que, el 07 de setiembre de 2018, la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica, se pronuncia mediante Informe Legal N° 585-2018-MINAGRI-PSI-OAJ, dirigido al Director Ejecutivo, precisando que su informe legal se ciñe únicamente a la verificación del cumplimiento de los aspectos y formalidades legales para proceder con la modificación convencional del contrato, sin que ello implique la convalidación de los informes técnicos;

Que, el 07 de setiembre de 2018 la Dirección Ejecutiva, mediante Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI aprobó la modificación convencional al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, para la “Contratación del servicio elaboración de Ficha Técnica Definitiva y Descolmatación del cauce del río Olmos – Tramo 1, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 30556, Ley que aprueba disposiciones de carácter extraordinario para las intervenciones del Gobierno Nacional frente a desastres y que dispone la creación de la Autoridad para la Reconstrucción con Cambios”, acorde con la Ficha Técnica Definitiva aprobada mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR y de conformidad con el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el artículo 142 de su Reglamento;

Que, en virtud a lo expuesto, la Comisión de Control señala que, el sustento jurídico de la Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI, se refiere al artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, así también señala como base legal, el artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056-2017-EF;

---

<sup>4</sup> Apéndice N° 148 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

<sup>5</sup> Apéndice N° 149 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

<sup>6</sup> Apéndice N° 150 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que, asimismo, señala que del informe Técnico N° 140-2018-JCR<sup>7</sup> del 16 de julio de 2018, que sustenta la emisión de la resolución directoral, se advierte que la recomendación de modificación contractual de “otras penalidades” para el “incumplimiento de maquinaria”, no consideró las penalidades (por el mismo concepto) advertidas por el supervisor del servicio ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres y que no fueron aplicadas por la Entidad, situación que no forma parte del desarrollo técnico y que se encuentra ligado al principio de eficacia y eficiencia contenido en el artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, del mismo modo, del Informe Legal, que sirvió como sustento para la emisión de la Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI, la Comisión de Control señala lo siguiente:

*“(…)*

*Del análisis a la información citada, se tiene que el sustento técnico legal de la modificación contractual se sustenta en los artículos 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y 142 de su Reglamento; por lo que, correspondía sustentar la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, que no se cambien los elementos esenciales del objeto de la contratación y que se sustente que la modificación deriva de los hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes; sin embargo, a pesar que no se precisa un límite para efectuar modificaciones convencionales al contrato, la necesidad de la modificación debió valorar que el servicio fue recibido por la Entidad siete (7) meses antes, que durante su ejecución contó con pronunciamientos por parte de la supervisión ante la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual amerita la aplicación de penalidad (otras penalidades); aunado a ello, que dicha modificación establecía como supuesto el número de maquinaria aprobada en la Ficha Técnica Definitiva (segunda ficha, presentada el 29 de noviembre de 2017), lo cual no es congruente con la prevista en las bases integradas (las cuales no fueron materia de cuestionamiento en la etapa de absolución de consultas) ni con la oferta presentada por el Contratista.*

*En virtud a lo señalado, se tiene que el ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, supervisor del servicio, aprobó la Ficha Técnica Definitiva (FTD primigenia), previamente validada por la Autoridad Nacional del Agua (ANA), que estableció una cantidad de maquinaria a utilizar en la ejecución del servicio que guardaba relación con el número de maquinaria requerida en las bases integradas, seguidamente remita a la Dirección de Infraestructura de Riego mediante Carta N° 0038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB de 2 de noviembre de 2017, en la que se comunicaba que esta fue validada por el ANA y aprobada por el PSI Lambayeque, solicitando que se comunique su aprobación al contratista.*

*No obstante, es preciso indicar que la Entidad aprobó y comunicó una segunda ficha técnica definitiva, que no fue validada por la ANA, que consideraba una cantidad de maquinaria (2 tractores y 4 excavadoras), que difería de la maquinaria mínima (10 tractores) establecidas en las bases integradas y de lo ofertado (15 tractores) por el contratista.*

---

<sup>7</sup> Apéndice N° 144 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*En tal sentido, conforme se estableció en las bases integradas y en el contrato, la penalidad se aplicaría sobre el incumplimiento de la provisión de la maquinaria ofertada por el contratista; por lo tanto, el contratista durante la ejecución del servicio debió cumplir con los 15 tractores de oruga ofertados.*

*(...)*

*Es oportuno señalar que, el supervisor del servicio, ingeniero Alejandro Pascual Rojas Torres, quien se pronunció por la correspondencia de la aplicación de penalidades al Contratista por incumplimiento en número de maquinaria, plasmó en el cuaderno de ocurrencias el retraso en la ejecución del servicio por dicho incumplimiento, sugiriendo ampliar otro turno para el servicio; entonces se colige que la Entidad no valoró los antecedentes que forman parte de su acervo documentario y emitió la Resolución Directoral N° 332-2018-MINAGRI-PSI de 7 de setiembre de 2018, la cual generó una adenda cuya modificación en la estructura de la penalidad contraviene las reglas definitivas con las cuales se perfeccionó el Contrato.*

*Por lo expuesto en los párrafos anteriores, se colige que se modificó el contrato en lo referente a la penalidad por incumplimiento de la provisión de la maquinaria ofertada (tractores de oruga), variándose así también las reglas definitivas establecidas en las bases integradas, contraviniendo lo establecido en la normativa de contrataciones vigente”.*

Que, en ese sentido, la Comisión de Control, precisó que el señor Lizárraga se encuentra comprendido en los hechos narrados precedentemente, por lo siguiente:

*“Opinó favorablemente por la modificación contractual, ello a pesar que la variación del supuesto de penalidad no cumple los requisitos establecidos en los artículo 34 y 34A de la Ley n.º30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 11 de julio de 2014, modificada mediante Decreto Legislativo n.º 1341, publicado el 7 de enero de 2017; y, que la ejecución de la actividad había culminado y contaba con acta de recepción de 26 de febrero de 2018.*

*Al respecto, solicitó a la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad la modificación de dos (2) cláusulas del contrato n.º 102-2017-MINAGRI-PSI; siendo una de ella, los supuestos de penalidad por incumplimiento de provisión de maquinaria, de cantidad ofertada a cantidad establecida en la ficha aprobada, estrechamente relacionada con la ejecución de la actividad, la cual había concluido y contaba con acta de recepción suscrita por el Comité designado para dicho fin.*

*Asimismo, complementó información requerida por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Entidad con la finalidad de viabilizar la modificación del citado contrato, adjuntando documentación respecto a la variación de metrados y equipo mínimo; con lo cual, se tiene conocido que la ejecución de la actividad se llevó a cabo de manera distinta a la establecida en el contrato y su opinión se dirigía a regularizar dicha ejecución, sin resguardar los intereses de la Entidad; a pesar de ello, el 7 de setiembre de 2018 se materializó la modificación con la Resolución Directoral n.º 332-2018-MINAGRI-PSI”.*

***Sobre el pronunciamiento del Órgano Instructor***

***Respecto al plazo de prescripción***



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

Que antes de emitir un pronunciamiento, corresponde analizar el plazo de prescripción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario de corresponder, contra los servidores que resulten responsables por el hecho imputado, según lo previsto en la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil;

Que, respecto al plazo de prescripción, es preciso señalar que la Ley del Servicio Civil, en su artículo 94° de la Ley del Servicio Civil, establece lo siguiente:

### ***“Artículo 94. Prescripción***

*La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el **plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad**, o de la que haga sus veces.  
(...)”.*

Que, asimismo, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, efectúa las siguientes precisiones al respecto:

### ***“Artículo 97.- Prescripción***

*97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.  
(...)*

*97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente”.*

Que, de igual manera, mediante el numeral 10 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, se efectúan precisiones:

### ***“10. LA PRESCRIPCIÓN***

*De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento.*

*Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.*

#### ***10.1. Prescripción para el inicio del PAD***

*La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la*



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.*

*Cuando la denuncia proviene de una autoridad de control, se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad. En los demás casos, se entiende que la entidad conoció de la falta cuando la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica recibe el reporte o denuncia correspondiente. (...)*

Que, en ese sentido, se advierte que para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, la Ley del Servicio Civil establece como plazo de prescripción tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad; asimismo, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, precisa que para el caso de Informes de Control se entiende que la entidad conoció de la comisión de la falta cuando el informe de control es recibido por el funcionario público a cargo de la conducción de la entidad;

Que respecto al caso materia de análisis se tiene que, el Informe de Control es recibido por Dirección Ejecutiva, a cargo de la conducción de la Entidad el **27 de enero de 2021**, fecha en la cual la Entidad toma conocimiento de los hechos, razón por la cual, se toma en cuenta el plazo de un (01) año para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, siendo el plazo límite el 27 de enero de 2022;

Que, siendo así el 31 de agosto de 2021 el Órgano Instructor instauró procedimiento administrativo disciplinario al señor Lizárraga con la notificación de la Resolución Directoral N° 00057-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, con lo cual, desde que la Entidad toma conocimiento hasta la notificación de la resolución de inicio transcurrieron **216 días;**

Que posteriormente se advierte que en el marco de dicho procedimiento administrativo disciplinario se emite la Resolución Jefatural N°00117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM de fecha 31 de agosto de 2022, a través del cual se impuso la sanción de suspensión de noventa (90) días al señor Lizárraga, siendo que ante la impugnación de la misma, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil emitió la **Resolución N°000452-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala, de fecha 24 de febrero de 2023**, la cual resolvió declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 00057-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI del 27 de agosto de 2021, y de la Resolución Jefatural N° 00117-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 31 de agosto de 2022, emitidas por la Dirección Ejecutiva y la Jefatura de la Unidad de Administración del Programa Subsectorial de Irrigaciones, respectivamente, por haberse vulnerado el debido procedimiento administrativo; asimismo, dispuso retrotraer el procedimiento al momento previo a la emisión del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 00057-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI;

Que, al respecto, resulta pertinente señalar que la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 2078-2019-SERVIR/GPGSC de fecha 31 de diciembre de 2019, precisa lo siguiente:



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

*(...)*

*2.9. Sobre el particular, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación o las solicitudes de nulidad de oficio en materia disciplinaria, declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa; ello en virtud de los artículos 12° y 13° del Tuo de la Ley N 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG):*

*“Artículo 22.- Efectos de la declaración de nulidad*

*12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.*

*[..]”*

*“Artículo 13.- Alcances de la nulidad*

*13.1 La nulidad de un acto sólo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él.*

*[..]”*

*2.10. En efecto, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario, se debe retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con el emisión del nuevo acto que corresponda, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción correspondiente.*

*2.11. De este modo, sobre esto último, debe señalarse que como consecuencia de la declaración de nulidad del acto de inicio de PAD (dado los efectos jurídicos que tiene dicha declaración) se puede inferir que se reanuda el cómputo del plazo de prescripción para el inicio de PAD, pues resulta menester indicar que dicho plazo había sido suspendido precisamente con la notificación del inicio de PAD de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 252 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, (en adelante, TUO de la LPAG), norma que se aplica supletoriamente al régimen disciplinario de la LSC.*

*2.12. En tal sentido, la referida reanudación del cómputo del plazo de prescripción se dará a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, ello conforme se infiere de lo establecido en el artículo 144 del TUO de la LPAG”.*

Que, lo prescrito precedentemente se condice con la posición del Tribunal del Servicio Civil, el cual mediante Resolución N° 001059-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del numeral 25 al numeral 34, se pronuncia sobre la oportunidad que tiene la entidad para la instauración de un procedimiento administrativo disciplinario luego de una nulidad, precisando lo siguiente:

*(...)*

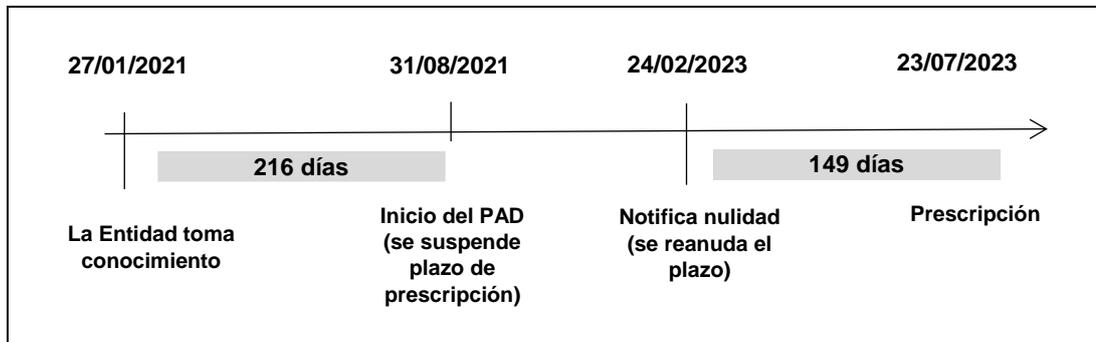


## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

32. Al respecto, resulta pertinente poner en consideración lo señalado en el Informe Técnico N° 1350-2016-SERVIR/GPGSC, emitida por la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil en el cual se indica lo siguiente:

*“Cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare la nulidad del acto de inicio del procedimiento disciplinario, se deberá reanudar el cómputo del plazo de prescripción que estuvo sujeto a suspensión (durante la tramitación del procedimiento disciplinario primigenio) a efectos de continuar contabilizando el mismo hasta la emisión (...) del nuevo acto (...)”.* (Subrayado es nuestro). (...)”

Que en torno a lo expuesto, se advierte que plazo de prescripción para el inicio del PAD se suspende con la notificación del inicio de PAD conforme lo establece el numeral 252.2 del artículo 252 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, es decir el 31 de agosto de 2021, **a los 216 días**, y se reanuda a partir del día siguiente de la notificación del acto que declara la nulidad respectiva, es decir el **24 de febrero de 2023**, siendo que tiene que la Entidad cuenta con **149 días** para completar el año, a efectos de realizar el nuevo inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Lizárraga, tal como lo dispuso el Tribunal del Servicio Civil mediante **Resolución N°000452-2023-SERVIR/TSC-Primera Sala**, siendo así el nuevo plazo de prescripción es el **23 de julio de 2023**, tal como se detalla a continuación:



Que, de lo anterior, se aprecia que a la fecha no ha prescrito el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, por lo cual, este órgano Instructor es competente para iniciar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de los hechos expuestos precedentemente, se advierte que el señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, emitió el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando las modificaciones convencionales del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI; asimismo, complementó dicha solicitud con el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR;

Cabe señalar que, el señor Lizárraga en su condición de Director de Infraestructura de Riego, tenía conocimiento que en el trámite de la Valorización N° 01 y N° 03 de dicho



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

contrato, existían pronunciamientos por parte del supervisor ***ante la advertencia de incumplimientos en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades)***; sin embargo, solicitó la modificación convencional al contrato estableciendo como supuesto el número de maquinaria aprobada en la Ficha Técnica Definitiva (segunda ficha, presentada el 29 de noviembre de 2017), la cual difiere con la prevista en las bases integradas, y con la maquinaria ofertada por el Contratista;

Que, asimismo, no tomó en cuenta que la ficha técnica definitiva presentada el 29 de noviembre de 2017, la cual considera una cantidad de maquinaria (2 tractores y 4 excavadoras) que difiere de la maquinaria mínima (10 tractores) establecida en las bases integradas, y de lo ofertado por el contratista (15 tractores), no fue validada por la ANA; toda vez que ya había validado una Ficha Técnica Definitiva a través de la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA de fecha 02 de noviembre de 2017;

Que, es preciso señalar que en la ficha técnica definitiva la cual se menciona en los párrafos precedentes, se consignó la utilización de diez (10) tractores de orugas lo cual se condice con lo establecido en las bases integradas, siendo estas, parte del equipo mínimo que no podía ser reemplazado y que había sido determinado en función del plazo de ejecución y del rendimiento de las máquinas, conforme se detalló en el pliego de absolución de consultas y observaciones del procedimiento de selección, al absolver las consultas de las empresas participantes HAZCO ENVIRONMETAL SERVICES DEL PERÚ S.A. y COMPACT MAQUINARIAS SAC, los cuales se encuentran en el apéndice N° 44 del Informe de Auditoría;

Que, sin embargo, pese haberse tramitado la aprobación de FTD primigenia contando con la validación de la ANA y opinión favorable del supervisor de la actividad, el Contratista mediante Carta N° 0045-17/CONSORCIO CHICLAYO de 29 de noviembre de 2017, es decir, después de 27 días calendario después de su presentación, ingresó ante la Oficina de Gestión Zonal Chiclayo una segunda ficha técnica definitiva, de la cual se advierte que modificó la cantidad de maquinaria mínima, definida en la integración de las bases e incluidas en el perfeccionamiento del contrato;

Que, al respecto, se tiene que la segunda ficha técnica definitiva fue tramitada por la entidad ante la Autoridad Nacional del Agua, siendo que el Coordinador Departamental de Actividades de Prevención ANA, precisó no es procedente nuevamente la validación de la ficha técnica definitiva, ya que a través de la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA, de fecha 02 de noviembre de 2017, fue aprobada la Ficha Técnica Definitiva, por lo que solicita que se devuelva la FTD y se eleve a la Dirección lo que indica la Carta N° 038-2017-PSI-MINAGRI/JLNB, para que se comunique al contratista;

Que, pese a ello, el 29 de diciembre de 2017, mediante Informe N° 1816-2017-MINAGRI-PSI-DIR-OEP el Jefe de la Oficina de Estudios y Proyectos, aprueba la segunda ficha técnica definitiva y señala que deberá comunicarse al contratista para los fines pertinentes; siendo que, mediante Carta N° 1020-2017-MINAGRI-PSI-DIR del 29 de



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

diciembre de 2017, notificada el 04 de enero de 2018, la Directora de Infraestructura de Riego, comunicó al Contratista la aprobación de la segunda ficha técnica definitiva;

Que, por lo expuesto se advierte que la Dirección de Infraestructura de Riego notificó al contratista la segunda Ficha Técnica Definitiva, pese a que ésta no había sido validada por la ANA; asimismo, se advierte una variación en los metrados correspondientes a diferentes partidas y adicionalmente a ello se modificó la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de las bases e incluidos en el perfeccionamiento del contrato, del mismo modo, incluyó el acápite de Conclusión y Recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia de nivel freático, suelos saturados y suelos limo arenoso arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el contratista en la FTD primigenia;

Que, en ese sentido, el señor Lizárraga, en su calidad de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, emitió el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicitando las modificaciones convencionales al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI sin considerar lo siguiente:

- *Que, en el trámite de la Valorización N° 01 y N° 03, existían pronunciamientos por parte del supervisor ante la advertencia de incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades); sin embargo no fueron aplicadas en dichas valorizaciones.*
- *Que la Ficha Técnica Definitiva presentada el 29 de noviembre de 2017, la cual consideró una cantidad de maquinaria (2 tractores y 4 excavadoras) que difiere de la maquinaria mínima (10 tractores) establecida en las bases integradas, y de lo ofertado por el contratista (15 tractores), no fue validada por la ANA; toda vez que ya había validado la ficha técnica definitiva a través de la Carta N° 0020-2017-ANA-MGRH-CD MEDRQLAMB/WBHA de fecha 02 de noviembre de 2017.*

Que, de los hechos expuestos y de la documentación que obra en el expediente, se advierte que la modificación convencional al contrato no derivó de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputados a alguna de las partes y que contribuyan alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; toda vez que dicha modificación convencional al contrato, se sustentó en que la Ficha Técnica Definitiva aprobada por la entidad tenía una variación en los metrados correspondientes a diferentes partidas, asimismo, tenía modificaciones a la cantidad de maquinaria mínima definida en la integración de las bases e incluidos en el perfeccionamiento del contrato, del mismo modo, incluyó el acápite de Conclusión y Recomendaciones en la cual mencionaba una eventual merma en el rendimiento de la maquinaria propuesta ante la presencia de nivel freático, suelos saturados y suelos limo



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

areno arcilloso, aspecto no previsto en el estudio de mecánica de suelos elaborado por el contratista en la FTD primigenia;

Que, por lo expuesto se advierte que, el señor Lizárraga con el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, solicita la modificación convencional al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, sin advertir que no cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

*“Sin perjuicio de las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar, cuando no resulten aplicables los adicionales, reducciones y ampliaciones, las partes pueden acordar otras modificaciones al **contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes**, permiten alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto. Cuando la modificación implique la variación del precio, debe ser aprobada por el Titular de la Entidad”.*

Que, asimismo, no cumplió con los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, que señala lo siguiente:

*“Para que operen las modificaciones previstas en el artículo 34-A de la Ley, debe cumplirse con los siguientes requisitos y formalidades:*

- 2. Informe técnico legal que sustente: (i) la necesidad de la modificación a fin de cumplir con el objeto del contrato de manera oportuna y eficiente, (ii) que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y (iii) que sustente que la **modificación deriva de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no son imputables a las partes.***

*(...)”*

Que, en ese sentido, la conducta del señor Lizárraga se configura por una **acción**, toda vez que, al **emitir** el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, **solicitó la modificación convencional al Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, sin una opinión sustentada al respecto**, razón por la cual presuntamente habría incumplido lo establecido en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, del mismo modo, no habría cumplido diligentemente las función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, relacionadas al Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, la cual señala lo siguiente:

*“(...)”*

- 6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros.*



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

(...)"

Que, cabe señalar que dicha función correspondiente al Director de Infraestructura de Riego, se encuentra relacionada a emitir opinión sustentada de modificación de proyectos, (...) entre otros, considerando en este punto a la modificación convencional de contratos; toda vez, que dicha acto está relacionado a la ejecución de proyectos de infraestructura del PSI, establecida en la descripción del cargo del Director de Infraestructura de Riego del Manual de Organización y Funciones del PSI antes citado;

Que, en ese sentido, se advierte que, el señor Lizárraga, al suscribir el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, **solicitó la modificación convencional al contrato sin opinión sustentada**; toda vez que, no se cumplieron los supuestos previstos en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a lo siguiente:

Primero: **“que las partes pueden acordar otras modificaciones al contrato siempre que las mismas deriven de hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato que no sean imputables a alguna de las partes”**; sobre este punto, se precisa que en los Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR, no se aprecia que se hayan generado hechos sobrevinientes al perfeccionamiento del contrato; toda vez que, el sustento para dicha modificación fue que existe una diferencia en la maquinaria ofertada por el contratista versus lo aprobado por la Entidad a través de la Ficha Técnica Definitiva, sin embargo, la Ficha Técnica Definitiva a la que hace referencia el señor Lizárraga modifica el número de maquinarias ofertadas de 10 a 2 maquinarias (tractores de oruga)<sup>8</sup>, asimismo no cuenta con la aprobación de la Autoridad Nacional del Agua (ANA) tal como lo establece los términos de referencia del Contrato, por lo tanto, el hecho de reducir el número de maquinaria ofertada no constituye un hecho sobreviniente al contrato que no se a imputable a las partes, considerando además que el servicio fue recibido por la Entidad siete (7) meses antes del inicio de dicho trámite.

Segundo: **“que permiten alcanzar su finalidad de manera oportuna y eficiente, y no cambien los elementos determinantes del objeto”**, respecto a este punto, no se evidencia que dicha modificación permita alcanzar la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente; toda vez que, se advierte que el servicio ya había sido recibido por la Entidad siete (7) meses antes, asimismo, el hecho de reducir el número de maquinaria considerando que existían pronunciamientos por parte de la supervisión que advertían el incumplimiento en la provisión de la maquinaria por parte del Contratista, lo cual ameritaba la aplicación de penalidad (otras penalidades), cambió los elementos determinantes del objeto, pues inicialmente se

---

<sup>8</sup> Cuadro N° 09 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC, pág. 33.



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

había establecido que el servicio debía realizarse con 10 maquinarias, y luego de la ejecución del mismo, se modifica reduciendo el número de ellas, pues si bien la oferta se realiza con metrados referenciales de acuerdo a la ficha técnica parcial, se evidencia que el número de metrados no se reduce en tal volumen que amerite reducir la maquinaria de 10 a 2, tal como se evidencia del cuadro N°013 del Informe de Auditoría N° 10402-2020-CG/GRLA-AC.

Que, corresponde precisar que, de la revisión de las resoluciones del Tribunal del Servicio Civil, señala que, *“si bien el término diligencia es un concepto jurídico indeterminado, para los efectos del caso se puede concebir como la forma en la que el trabajador, realiza la prestación laboral, la cual lo obliga a ejecutar las actividades o labores asignadas con el debido cuidado, interés, preocupación, exactitud, empeño y dedicación. Esto conlleva lógicamente a que el trabajador tenga que realizar todas aquellas acciones que sean mínimamente necesarias para cumplir oportunamente las labores que deriven de su cargo, las mismas que contribuirán a su vez a la consecución de los objetivos institucionales planteados”*;

Que, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N°2192-2004-AA/TC considera que tanto la falta de carácter disciplinaria: (...) la negligencia en el desempeño de las funciones: *“son cláusulas de remisión que requieren, de parte de la administración, el desarrollo de reglamentos normativos que permiten delimitar el ámbito de actuación de la potestad sancionadora, debido al grado de indeterminación e imprecisión de las mismas”*;

Que, en este sentido, el Tribunal del Servicio Civil considera que: *“en los casos en los que las entidades estatales imputen la falta disciplinaria sustentada en la negligencia en el desempeño de las funciones, deben especificar con claridad y precisión las normas complementarias a las que se remiten, cuidando que se contemplen las funciones que las normas de organización interna de la entidad ha establecido para sus servidores y funcionarios, las cuales obviamente deben ser de previo conocimiento de su personal”*.

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, presuntamente habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, al no cumplir diligentemente la función establecida en el numeral 6 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, que señala lo siguiente: *“6. Emitir opinión sustentada de las solicitudes de modificación de proyectos, ampliación de plazos, adicionales, deductivos, multas, anticipos, liquidaciones de contratos, entre otros”*, relacionada al trámite de modificación convencional del contrato, regulado en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

### **La posible sanción a la presunta falta cometida**

Que, los hechos materia del presente informe, ocurrieron después del 14 del septiembre de 2014, fecha en la cual entró en vigencia el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil; por lo que en aplicación de lo



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

dispuesto en el numeral 6.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, el presente procedimiento administrativo disciplinario se registrará por las normas procedimentales y sustantivas previstas en el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 y su Reglamento General aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Que, de acuerdo a lo señalado, y en aplicación del artículo 87° de la Ley N° 30057, se debe considerar que la sanción aplicable sea proporcional a la falta cometida, asimismo, se tendrá en cuenta, la base del análisis de los criterios de graduación señalados en el numeral 90 del Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario, aprobado con Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, por lo que para su determinación procede a evaluar la existencia de las siguientes condiciones:

- a) **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** Se advierte que la actuación del señor Lizárraga al emitir el Memorando N° 3589-2018-MINAGRI-PSI-DIR y el Memorando N° 4122-2018-MINAGRI-PSI-DIR para solicitar la modificación del Contrato N° 102-2017-MINAGRI-PSI, no emitió una opinión sustentada respecto a la modificación convencional al contrato; toda vez que, no se cumplieron los supuestos previstos en el artículo 34-A de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 1 del artículo 142 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado. Además que la ficha técnica definitiva, que sirve de basamento a dicha modificación no fue validada por la Autoridad Nacional del Agua; por lo que estas acciones generó perjuicio económico, dado que al momento de la liquidación del contrato no fue posible aplicar las penalidades por incumplimiento de maquinaria ofrecida, correspondiente al monto de S/ 250,717.43 soles, afectando los recursos económicos de la entidad, por consiguiente los intereses generales y el adecuado funcionamiento de la Administración Pública.
- b) **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento:** No se aprecia que concurra este criterio.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** El señor Lizárraga, en su condición de Director de la Dirección de Infraestructura de Riego, ocupaba el cargo de mayor jerarquía dentro de una de la Unidades Orgánicas más importantes de la entidad, por lo que su potestad y responsabilidad era de mayor envergadura frente al personal a su cargo; además teniendo en cuenta su condición de ingeniero profesional y que la Unidad orgánica que dirigía tenía la función de emitir opiniones técnicas que servían de sustento para realizar modificaciones contractuales, se tiene que era mayor el deber de emitir dichas opiniones con el cuidado y diligencia debida.
- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** Se toma en cuenta la situación periférica que el señor Lizárraga, emitió los memorandos, en circunstancias que le fueron remitidas los Informes técnicos por la Oficina de Supervisión, a través del Informe N° 3452-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS e Informe N° 3869-2018-MINAGRI-PSI-DIR-OS, Informe N° 140-2018-JCR e Informe N° 170-2018-JCR.



## ***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia la presente condición.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:** No se aprecia que concorra este criterio.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta:** De la revisión de su legajo se advierte que el señor Lizárraga, no ha sido sancionado por una falta análoga a la prescrita en el presente procedimiento administrativo disciplinario.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia la presente condición.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso:** No se evidencia la presente condición.
- j) **Naturaleza de la infracción,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el supuesto hecho infractor correspondiente al señor Lizárraga, no involucra a bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad o la dignidad; toda vez que se trata de una falta relacionada a una función administrativa.
- k) **Antecedentes del servidor,** de la documentación que obra en el expediente, se advierte que el señor Lizárraga no cuenta con reconocimientos en sus labores o buena conducta en la entidad, de otro lado se toma en cuenta que, fue sancionado con Resolución Jefatural N°124-2021-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM del 14 de diciembre de 2021, con cinco (05) días de suspensión, por la comisión de falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”. Asimismo, mediante Memorando N°0261-2022-MIDAGRI-DVDAFIR-PSI de fecha 30 de noviembre de 2022, se dispuso la sanción de Amonestación Escrita.
- l) **Subsanación voluntaria,** en el caso materia de análisis se advierte que el señor Lizárraga, no ha realizado una subsanación voluntaria.
- m) **Intencionalidad de la conducta del infractor,** de los actuados no se ha evidenciado la existencia de predeterminación por parte del señor Lizárraga; toda vez que los hechos evidencian que su conducta obedece a una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido se colige que el señor Lizárraga no actuó con dolo.
- n) **Reconocimiento de responsabilidad,** No se evidencia la presente condición por parte del señor Lizárraga.

Que, bajo las consideraciones expuestas, este órgano instructor propone la aplicación de la sanción de Suspensión sin goce de remuneraciones entre uno (01) a trescientos sesenta y cinco (365) días calendario, al señor Lizárraga;

Que, conforme al numeral 93.1 del artículo 93° de la Ley N° 30057 y el artículo 111° de su Reglamento General se le otorga el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus descargos respectivos, computado desde el día siguiente de su notificación, asimismo, la solicitud de prórroga deberá requerirse antes del vencimiento del



***Resolución Directoral N° 00087-2023-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI***

plazo inicial otorgado para la presentación de los descargos; debiendo ambos ser dirigidos a la Dirección Ejecutiva, y presentados por mesa de partes;

Que, a los servidores a quienes se inicia Procedimiento Administrativo Disciplinario, les asiste los derechos e impedimentos que establece el artículo 96° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 107° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.** - **INICIAR** Procedimiento Administrativo Disciplinario al señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA** por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, es decir la *“negligencia en el desempeño de sus funciones”*, por los argumentos expuestos en la presente resolución.

**Artículo Segundo.** - **NOTIFICAR** la presente resolución al señor **JORGE LEONIDAS LIZÁRRAGA MEDINA**, así como la totalidad de los antecedentes que sustentan la imputación de la falta; diligencia que deberá ser gestionada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del PSI.

**Artículo Tercero.** - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

**Regístrese y comuníquese.**

«GVILELA»

**GIANCARLO SALVADOR VILELA BAUTISTA**  
**DIRECCION EJECUTIVA**  
**PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES**